



Asamblea General

Distr. general
12 de julio de 2019
Español
Original: inglés

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Tema 72 a) de la lista preliminar*

Promoción y protección de los derechos humanos: aplicación de los instrumentos de derechos humanos

Importancia de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de la violencia doméstica

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución [72/163](#) de la Asamblea General.

* [A/74/50](#).



Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Resumen

En el presente informe, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes analiza la importancia de la prohibición de este tipo de actos en el contexto de la violencia doméstica y, a la luz de sus conclusiones, formula recomendaciones a los Estados con vistas a aumentar la capacidad de estos para prevenir tales prácticas en dicho contexto.

I. La violencia doméstica como cuestión de derechos humanos

1. La violencia doméstica es un acto perpetrado a diario contra millones de niños, niñas, mujeres y hombres de todo el mundo. Sus víctimas son personas de todas las generaciones, nacionalidades, culturas y religiones y se produce en todos los estratos socioeconómicos y educativos de la sociedad. La violencia doméstica constituye un obstáculo importante para la materialización universal de los derechos humanos y el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que, además, perjudica gravemente el bienestar físico, sexual, emocional, mental y social de innumerables personas y familias, desembocando a menudo en un trauma duradero, no solo para sus víctimas directas, sino también para el conjunto de las comunidades. Para infinidad de personas, el hogar se convierte en un lugar de peligro y humillación que les provoca un daño incalculable, en lugar de constituir un espacio de refugio, confianza y protección.

2. En esencia, el término “violencia doméstica” hace referencia a “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”¹. Además, aunque normalmente se entiende que el hogar de una persona suele ser la familia o el hogar de guarda, también puede tratarse de un entorno de cuidado común, ya sea comunitario o institucional. De acuerdo con este concepto genérico, la violencia doméstica abarca una amplia variedad de conductas abusivas que van desde la negligencia reprochable y el comportamiento abusivo, coercitivo o excesivamente controlador encaminado a aislar, humillar, intimidar o subordinar a una persona hasta diversas formas de violencia física, abuso sexual e incluso asesinato. Atendiendo a la intencionalidad, finalidad y gravedad del dolor y el sufrimiento infligidos, la violencia doméstica suele situarse nada menos que en la categoría de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (también denominados “tortura y malos tratos”). Por consiguiente, resulta especialmente preocupante que dicha violencia siga estando muy extendida y que se suele trivializar.

3. En términos cuantitativos, los datos facilitados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito indican que, solo en 2017, aproximadamente 78.000 personas (de las cuales un 64 % eran mujeres y un 36 % eran hombres) fueron asesinadas por sus parejas íntimas o familiares², una terrible “punta del iceberg” que deja entrever un número mucho más elevado de víctimas que, cada día en sus propios hogares, sufren golpes, violación, amenazas y humillaciones. De hecho, se estima que, dependiendo del país, entre el 15 % y el 70 % de la población femenina —y una media mundial del 30 % de las mujeres— ha sufrido violencia a manos de su pareja sentimental en algún momento de su vida³, así como que entre el 50 % y el 75 % de los menores de todo el mundo (hasta 1.000 millones de ellos) sufre violencia física, sexual o emocional en el hogar⁴. Esas considerables cifras se ven agravadas por el

¹ Véase el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul).

² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: *Global Study on Homicide: Gender-related Killing of Women and Girls* (2018), págs. 10 y 11.

³ Organización Mundial de la Salud (OMS): *Estudio multipaís sobre salud de la mujer y violencia doméstica* (Ginebra, 2005).

⁴ Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños: *Hacia un mundo libre de violencia. Encuesta global sobre la violencia contra los niños* (Nueva York, 2013). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF): *Child Disciplinary Practices at Home: Evidence from a Range of Low- and Middle-Income Countries* (Nueva York, 2010); y UNICEF: *Ocultos a plena luz: un análisis estadístico de la violencia contra los niños* (Nueva York, 2014), págs. 165 y 166.

hecho de que, en general, la exposición de las víctimas de violencia doméstica a este tipo de actos se mantiene durante muchos años y suele prolongarse toda la vida. Por tanto, al contrario de lo que a veces se cree, la violencia doméstica no es un hecho excepcional ni un asunto de menor importancia, sino que representa una de las principales causas de violencia, humillación y muerte en todo el mundo, cuya magnitud es prácticamente comparable a la de todos los casos de asesinato y abuso provocados por los conflictos armados⁵.

4. A la luz de estas observaciones y a juicio del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la violencia doméstica no se puede considerar un asunto privado, sino que constituye una importante cuestión de derechos humanos de interés inherentemente público que requiere un análisis desde la perspectiva de la prohibición de la tortura y los malos tratos, entre otros aspectos. Basándose en el trabajo realizado por sus predecesores y otros mecanismos, el Relator Especial llevó a cabo una serie de investigaciones y consultas amplias a partes interesadas con expertos y representantes gubernamentales, organizaciones internacionales y organizaciones de la sociedad civil, inclusive mediante un llamamiento general a responder a un cuestionario temático publicado en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En el presente informe se plasman las observaciones, conclusiones y recomendaciones del Relator Especial derivadas de tales actividades.

II. Importancia de la prohibición de la tortura y los malos tratos en el contexto de la violencia doméstica

A. Elementos “sustantivos” y “atributivos” de la tortura y los malos tratos

5. Los conceptos jurídicos internacionales de “tortura” y “otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” constan de dos tipos de elementos diferenciados que podrían calificarse como “sustantivos” y “atributivos”. El elemento “sustantivo” determina la conducta que equivale a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respectivamente, mientras que el elemento “atributivo” determina el grado requerido de participación de los agentes públicos para que la tortura o los malos tratos conlleven una responsabilidad jurídica internacional por parte del Estado.

6. Desde una perspectiva sustantiva, la tortura y los malos tratos, tal como están conceptualizados en el derecho internacional, no requieren necesariamente la implicación de ningún agente público, sino que también pueden ser cometidos por agentes privados sin colaboración, instigación, consentimiento o aquiescencia por parte de ningún agente del Estado. Por ejemplo, el derecho internacional humanitario prohíbe la comisión de todo acto de tortura y cualesquiera otros tratos crueles, humillantes y degradantes por parte de grupos armados organizados durante los conflictos armados⁶. Del mismo modo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tipifica los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad que impliquen tortura y malos tratos cometidos por cualquier autor, independientemente de su condición o de la implicación de cualquier agente del Estado⁷. En el derecho internacional de los derechos humanos se reconoce ampliamente que la tortura o los

⁵ Small Arms Survey: *Global Violent Deaths 2017: Time to Decide* (Ginebra, 2017), pág. 10.

⁶ Véase a modo de ejemplo el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el artículo 4, 2) a) de su Protocolo Adicional II. Véase también REDRESS: *No solo el Estado: Tortura por agentes no estatales* (Londres, 2006).

⁷ Artículos 7 2) e) y 8 2) a) ii) iii) y c) i) ii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

malos tratos cometidos por agentes privados pueden entrañar una amplia gama de obligaciones positivas del Estado, en particular en el ámbito de la violencia doméstica⁸. Por tanto, la cuestión de la implicación de los agentes públicos es muy importante para determinar si un acto concreto de tortura o malos tratos es legalmente atribuible a un Estado o para definir las obligaciones positivas de este en virtud del derecho de los derechos humanos.

7. En el ámbito de la violencia doméstica, es especialmente importante distinguir entre el análisis sustantivo en torno a si dicha violencia constituye tortura y malos tratos, en el sentido genérico de esos términos según el derecho internacional, y el análisis atributivo respecto del modo en que el Estado puede incurrir en responsabilidad por su participación en tales actos, por ejemplo, a raíz de la no adopción de medidas adecuadas contra la violencia doméstica.

B. Análisis sustantivo: la violencia doméstica como tortura o malos tratos

8. Desde el punto de vista sustantivo, la tortura y los malos tratos pueden adoptar muchas formas, pero, en esencia, siempre entrañan una violación de la integridad física, mental o emocional que atenta contra la dignidad humana. Con arreglo al derecho de los derechos humanos universalmente aplicable, la tortura hace referencia a la provocación intencionada a una persona indefensa de dolor o sufrimiento grave, ya sea de carácter físico o psicológico, con fines como obtener información o confesiones, castigar, intimidar o coaccionar, o bien por cualquier otra razón basada en la discriminación de cualquier tipo, mientras que los malos tratos designan otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que, a diferencia de la tortura, no exigen necesariamente una intencionalidad y finalidad por lo que respecta a los actos u omisiones, así como tampoco una determinada gravedad del dolor o el sufrimiento causados ni una impotencia por parte de la víctima (A/72/178, párr. 31, y E/CN.4/2006/6, párrs. 38 a 41). Como ya ha aclarado anteriormente el Relator Especial, “impotencia” significa que una persona está bajo la dominación o, dicho de otro modo, sometida al control del autor de los actos y que, en el momento del correspondiente acto u omisión, no puede resistir o evitar de forma efectiva que se le cause dolor o sufrimiento (A/72/178, párr. 31). Desde el punto de vista conceptual, la tortura y los malos tratos pueden producirse en contextos privativos y no privativos de libertad y en las esferas tanto pública como privada, independientemente de su definición.

9. Como demuestra el análisis de los patrones dominantes efectuado en el presente informe, la violencia doméstica supone una degradación, humillación, coartación, vejación o, en otros términos, violación de la integridad física, mental y emocional de personas que suelen encontrarse sometidas a situaciones o entornos de control y desempoderamiento. En este contexto, el dolor o sufrimiento se inflige, por lo general, de forma intencionada o incluso sistemática, con fines tales como el castigo, la intimidación o cualquier tipo de coacción, o bien constituye un medio para expresar o consolidar la discriminación de género o de otra índole. Dependiendo de las circunstancias, el dolor, la humillación y el sufrimiento provocados por la violencia doméstica pueden oscilar entre un carácter relativamente moderado y breve y una extrema gravedad y duración; no obstante, su carácter abusivo por definición hace

⁸ Véase, por ejemplo, la ficha informativa sobre la violencia doméstica elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que puede consultarse en www.echr.coe.int/Documents/FS_Domestic_violence_ENG.pdf.

que siempre constituyan una violación de la integridad física, mental y emocional que atenta contra la dignidad humana.

10. Desde una perspectiva sustantiva con arreglo al derecho internacional y al margen de las cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado y la responsabilidad penal individual, que exigen una valoración aparte, la violencia doméstica siempre equivale, por tanto, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, muy a menudo, a tortura física o psicológica.

C. Análisis atributivo: la práctica internacional relativa a la responsabilidad del Estado en el contexto de la violencia doméstica

11. Los informes de los anteriores titulares del mandato y la práctica y la jurisprudencia de los mecanismos de supervisión universales y regionales confirman que la violencia doméstica hace exigible una amplia gama de obligaciones en materia de derechos humanos, entre ellas la obligación de los Estados de prevenir los actos de tortura y los malos tratos dentro de su jurisdicción, incluidos los cometidos por agentes privados (artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes).

12. Por ello, el Relator Especial ha señalado con anterioridad que los Estados son responsables a nivel internacional de la tortura o los malos tratos cuando no actúan con la diligencia debida para proteger a las víctimas de esos actos de violencia o cuando los legitiman, por ejemplo, al tolerar que los maridos “castiguen” a sus esposas o al no tipificar como delito la violación conyugal ([A/HRC/31/57](#), párr. 55). En referencia a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos ha condenado en reiteradas ocasiones la incapacidad de los Estados para prevenir la violencia doméstica y ofrecer reparación a sus víctimas (véanse, por ejemplo, los documentos [CCPR/C/JAM/CO/4](#), párr. 23, y [CCPR/C/LKA/CO/5](#), párr. 9), al igual que ha hecho el Comité contra la Tortura basándose en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (véase, por ejemplo, el documento [CAT/C/GRC/CO/5-6](#), párr. 23). Además, en los párrafos 18 y 19 de la observación general núm. 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, el Comité contra la Tortura confirmó las obligaciones de diligencia debida de los Estados en relación con la prevención, la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de agentes no estatales, incluidos los actos de violencia de género, como la violación, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la trata de personas. Es importante señalar que, según el Comité, si una persona va a ser transferida o enviada bajo la custodia o el control de un individuo o una institución que notoriamente hayan cometido actos de tortura o infligido malos tratos, o que no hayan aplicado las salvaguardias adecuadas, el Estado será responsable y sus agentes serán punibles por haber ordenado, permitido o participado en esa transferencia contraria a la obligación del Estado de adoptar medidas eficaces para impedir la tortura.

13. A nivel regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado en repetidas ocasiones la existencia de un incumplimiento de la prohibición de la tortura y los malos tratos debido a la no adopción por parte de los Estados de medidas generales y específicas para proteger eficazmente a las personas frente a la violencia doméstica⁹, o bien a raíz de la tolerancia de los tribunales nacionales hacia los actos de violencia ocurridos de forma “aislada y aleatoria” en el entorno familiar¹⁰. Al actuar así, el Tribunal ha definido las obligaciones positivas de los Estados en materia de protección de las víctimas de violencia doméstica¹¹. De este modo, el Tribunal ha dictaminado, por ejemplo, la obligación de que los Estados se esfuercen por proteger de forma expresa e integral la dignidad de los menores contra la violencia doméstica, en particular a través de un marco jurídico adecuado que ofrezca protección mediante la disuasión efectiva contra los actos de vulneración grave de la integridad personal, la aplicación de medidas razonables que prevengan aquellos abusos de los que las autoridades tengan o deban tener conocimiento y la investigación oficial eficaz de las denuncias verosímiles de malos tratos¹². Otros asuntos en los que el Tribunal ha determinado la existencia de un incumplimiento de las disposiciones del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales sobre la base de la actuación de los Estados frente a la violencia doméstica guardan relación asimismo con el derecho a la vida¹³, el derecho a la vida privada y familiar¹⁴ y la prohibición de la discriminación¹⁵.

14. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el hecho de no proteger a una víctima de violencia doméstica y a sus hijos viola la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, concretamente el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal y el derecho a la igualdad ante la ley, en particular en aquellos casos en que dicha circunstancia se debe a la incapacidad del Estado para ejecutar una orden de alejamiento contra el esposo de la víctima¹⁶. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido una serie de obligaciones positivas de los Estados en materia de derechos humanos en relación con los actos perpetrados por agentes privados, estableciendo una norma de diligencia debida en los siguientes términos: “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos

⁹ Véanse, entre otras referencias, *Opuz v. Turkey*, demanda núm. 33401/02, sentencia de 9 de junio de 2009; *N. v. Sweden*, demanda núm. 23505/09, sentencia de 20 de julio de 2010; *E.M. v. Romania*, demanda núm. 43994/05, sentencia de 30 de octubre de 2012; *Valiulienė v. Lithuania*, demanda núm. 33234/07, sentencia de 26 de marzo de 2013; *B. v. Republic of Moldova*, demanda núm. 61382/09, sentencia de 16 de julio de 2013; y *T.M. and C.M. v. Moldova*, demanda núm. 26608/11, sentencia de 28 de enero de 2014.

¹⁰ *D.M.D. v Romania*, demanda núm. 23022/13, sentencia de 3 de octubre de 2017, párrs. 40 a 53.

¹¹ Véase la ficha informativa sobre la violencia doméstica elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹² *D.M.D. v Romania*, párr. 51.

¹³ Véase, por ejemplo, *Kontrová v. Slovakia*, demanda núm. 7510/04, sentencia de 31 de mayo de 2007, así como *Branko Tomašić and Others v. Croatia*, demanda núm. 46598/06, sentencia de 15 de enero de 2009.

¹⁴ Véase, por ejemplo, *Bevacqua and S. v Bulgaria*, demanda núm. 71127/01, sentencia de 12 de junio de 2008, así como *A. v. Croatia*, demanda núm. 55164/08, sentencia de 14 de octubre de 2010.

¹⁵ Véase, por ejemplo, *Eremia v. Republic of Moldova*, demanda núm. 3564/11, sentencia de 28 de mayo de 2013.

¹⁶ *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*, informe núm. 80/11, caso núm. 12.626, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (21 de julio de 2011).

requeridos por la Convención”¹⁷. Según la Corte, la obligación del Estado no se limita únicamente al establecimiento de un marco jurídico apropiado, sino que, en lugar de ello, dicho Estado ha de actuar para garantizar de manera efectiva el disfrute de los derechos humanos¹⁸.

15. Por otra parte, en virtud de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada en 1994, los Estados están obligados a adoptar una serie de medidas para eliminar este tipo de violencia. Aunque en ese instrumento no se utiliza el término “violencia doméstica”, dicho concepto se aborda de forma más general como uno de los aspectos de la violencia contra las mujeres. Además, el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul), aprobado en 2011, detalla las obligaciones de los Estados con respecto a la adopción de una serie de medidas para combatir tanto la violencia contra las mujeres como la violencia doméstica. Las medidas que figuran en dicho instrumento se entienden “sin perjuicio de las obligaciones positivas de los Estados de proteger los derechos reconocidos en el [Convenio Europeo de Derechos Humanos]”¹⁹.

16. Con respecto a la Unión Africana, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo), aprobado en 2003, impone una serie de obligaciones a los Estados partes en relación con la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica. Además, en la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño se contempla una serie de disposiciones específicamente relacionadas con la protección de los derechos humanos de la infancia, en particular con la protección contra la violencia (art. 16). La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, por ejemplo, concluyó que un código de familia en el que se permitía el matrimonio de menores y sin consentimiento y se discriminaba a las mujeres en materia de sucesión, resultaba discriminatorio y perpetuaba las prácticas nocivas contra las mujeres y la infancia, lo que contravenía las correspondientes normas de derechos humanos²⁰.

17. Diversos mecanismos especializados vienen reconociendo desde hace tiempo que la violencia doméstica genera una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoce que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prohíbe la violencia contra las mujeres en las esferas tanto pública como privada²¹. Dicho Comité ha formulado periódicamente recomendaciones a los Estados sobre la manera de combatir la violencia doméstica y las actitudes y prácticas discriminatorias conexas y ha desarrollado un enorme corpus de orientaciones al respecto²². El Comité ha afirmado también que la violencia de género, incluida la violencia doméstica, constituye una forma de discriminación perniciosa²³. Además, la Comisión de Derechos Humanos nombró en 1994 a una

¹⁷ Véase *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) núm. 4 (1988), párr. 172.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 167.

¹⁹ Véase Consejo de Europa: *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence* (2011), párr. 29. El documento puede consultarse en: <https://rm.coe.int/16800d383a>.

²⁰ *APDF and IHRDA v. Mali*, demanda núm. 046/2016, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (11 de mayo de 2018).

²¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: recomendación general núm. 19 (1992) relativa al artículo 3 de la Convención, párr. 9, y recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

²² R. McQuigg: *International Human Rights Law and Domestic Violence* (Routledge, 2011).

²³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: recomendación general

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias que, poco después, elaboró un marco de legislación modelo sobre la violencia doméstica (E/CN.4/1996/53/Add.2), al que siguieron un informe clave sobre las principales obligaciones de diligencia debida de los Estados (E/CN.4/2006/61) y, más recientemente, otro sobre centros de acogida y órdenes de protección (A/HRC/35/30).

18. Por otro lado, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de que los Estados adopten “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. Esta disposición complementa y refuerza la prohibición genérica de la tortura y los malos tratos consagrada en el artículo 37 de la Convención, que resulta aplicable en todos los contextos privativos y no privativos de libertad y en la esfera tanto pública como privada.

19. En su observación general núm. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité de los Derechos del Niño concluyó que los Estados debían adoptar una serie de medidas para proteger a niños y niñas contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. El Comité destacó las consecuencias sumamente devastadoras de la violencia contra los menores, a menudo perpetrada por sus propios familiares, entre las que cabe incluir las amenazas a su supervivencia y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

20. Por tanto, la práctica de los mecanismos internacionales de derechos humanos respalda la conclusión de que, en principio, la violencia doméstica genera una serie de obligaciones jurídicas por parte de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, entre las que figura su deber de prohibir la tortura y los malos tratos con carácter universal, absoluto y no derogable.

D. Análisis atributivo: diligencia debida y “perpetración”, “instigación”, “consentimiento” y “aquiescencia” en el contexto de la violencia doméstica

21. **Obligación negativa de garantizar el “respeto” de la prohibición de la tortura y los malos tratos.** Por definición, la violencia doméstica se produce dentro de la familia o el hogar y, por consiguiente, rara vez se considera un acto oficial del Estado. Sin embargo, en determinadas circunstancias, los funcionarios del Estado pueden ser autores directos de actos de violencia doméstica, en particular, cuando el Estado se ocupa de facilitar una vivienda, como en el caso de los orfanatos o ciertos tipos de asistencia social. Además, algunas políticas y prácticas adoptadas por el Estado pueden constituir una instigación a la tortura o los malos tratos por parte de agentes privados en el sentido de lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En el contexto de la violencia doméstica, ello puede incluir lo siguiente: el llamamiento por parte de políticos o líderes religiosos respaldados por el Estado a “disciplinar” a los miembros de la familia mediante el uso de la violencia; el respaldo oficial de la violencia por razón de “honor” u otras prácticas nocivas, o bien de las normas sociales que dictan dichas prácticas, en particular el control coercitivo sobre los miembros de

núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, párr. 21.

la familia; o los discursos políticos discriminatorios que, de forma abierta, alientan la violencia y el abuso contra personas o grupos marginados por motivos de género, edad, origen, raza, religión, discapacidad u orientación sexual. La prohibición de la tortura y los malos tratos proscriben de manera inequívoca la perpetración, la instigación o el fomento de cualquier acto de violencia doméstica por parte de los funcionarios del Estado.

22. **Obligación positiva de garantizar el derecho a no ser sometido a tortura ni malos tratos.** En el contexto de la violencia doméstica, la responsabilidad del Estado por este tipo de actos suele plantearse sobre todo en relación con el incumplimiento de la obligación positiva de aquel de velar por los derechos humanos mediante la prevención, protección, respuesta y garantía de medios de reparación frente a los abusos cometidos por agentes privados (art. 2, interpretado conjuntamente con el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), así como en relación con políticas y prácticas que puedan considerarse constitutivas de “aquiescencia” o “consentimiento” en el sentido de lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En particular, los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole que prevengan eficazmente la comisión de actos de tortura o malos tratos en todo el territorio sometido a su jurisdicción (arts. 2 y 16 de la Convención mencionada). El hecho de no ejercer la diligencia debida para garantizar la prevención, la investigación, el enjuiciamiento y la reparación de las víctimas frente a los actos de tortura y los malos tratos perpetrados por agentes privados, en particular en el contexto de la violencia doméstica, equivale a un consentimiento o aquiescencia ante esta clase de actos (observación general núm. 2 del Comité contra la Tortura, párr. 18).

23. Las obligaciones positivas exigen que los Estados adopten “medidas eficaces”, tanto generales como específicas, de prevención, protección, respuesta y reparación de las víctimas frente a la tortura y los malos tratos. Tales obligaciones no entrañan necesariamente una responsabilidad estricta del Estado por cualquier acto de tortura o malos tratos por parte de agentes privados dentro de la jurisdicción estatal, por lo que no cabe esperar que los Estados se hallen en disposición de imponer una vigilancia constante en cada hogar familiar. Más bien, los Estados incurren en una responsabilidad jurídica internacional cuando no adoptan las medidas de prevención, protección y reparación razonablemente a su alcance capaces de surtir el efecto deseado. Las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse y ejercerse de buena fe, de conformidad con el espíritu y el propósito de la prohibición (A/HRC/37/50, párr. 14) y sin ningún tipo de discriminación²⁴. Dichas obligaciones pueden categorizarse de la siguiente manera:

a) **Obligaciones generales.** Los Estados deben establecer disposiciones jurídicas, mecanismos y procesos que protejan eficazmente a las personas frente a la tortura y los malos tratos, en particular en el contexto de la violencia doméstica²⁵. Además de efectuar una labor de prevención directa, investigación y reparación de las víctimas de los actos de tortura y los malos tratos, los Estados también deben adoptar las medidas adecuadas para transformar las estructuras y los valores sociales que perpetúan y consolidan la violencia doméstica (E/CN.4/2006/61, párrs. 15 y 16); para solucionar los problemas jurídicos, estructurales y socioeconómicos que pueden aumentar la exposición a la violencia doméstica a manos de agentes del sector privado

²⁴ Art. 26 y 31 1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁵ Para acceder a una sinopsis reciente de la situación actual del marco normativo e institucional en los planos nacional e internacional, véase el documento *Compendium of International and National Legal Frameworks on Domestic Violence* del Banco Mundial (enero de 2019), que puede consultarse en <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/31146>.

(A/73/207, párr. 77 i)); y para crear servicios y mecanismos de apoyo orientados a las víctimas (potenciales) y facilitarles el correspondiente acceso, por ejemplo, teléfonos de emergencia y plataformas en línea, servicios de atención sanitaria, centros de asesoramiento, servicios de asistencia letrada, centros de acogida y mecanismos de ayuda financiera. Los Estados deben proporcionar una protección especial a las personas en situación de vulnerabilidad y establecer estructuras que solucionen el problema de su mayor exposición a sufrir tortura y malos tratos, en consonancia con las normas de derechos humanos destinadas a eliminar las distintas formas de discriminación, entre ellas, la discriminación contra las mujeres, la infancia y las personas con discapacidad (A/73/207, párr. 64)²⁶.

b) **Obligaciones operacionales.** Los Estados también deben adoptar medidas eficaces para proteger a las personas frente a riesgos particulares de tortura o malos tratos de los que tengan o deban tener conocimiento. Ello exige el establecimiento de vías y mecanismos efectivos de recepción, registro y atención de denuncias de tortura o malos tratos, entre ellas, las de violencia doméstica, así como la creación de servicios e instituciones capaces de impulsar y aplicar medidas de protección con rapidez y eficacia²⁷.

c) **Obligaciones de investigación y procesales.** Las obligaciones de investigación y procesales requieren una investigación de todas las denuncias o sospechas verosímiles de tortura o malos tratos que ha de ser independiente e imparcial, eficaz, rápida y expeditiva; estar suficientemente expuesta al escrutinio público; ser capaz de identificar a los autores y exigirles responsabilidades; y hacer partícipes a las víctimas o sus familiares más próximos en la medida necesaria para salvaguardar sus intereses legítimos durante los procesos. La obligación de investigar las denuncias verosímiles de violencia doméstica puede estar intrínsecamente relacionada con la obligación operacional respecto de una situación en curso, pudiendo una investigación conllevar la obligación de adoptar medidas específicas de protección de las víctimas (potencialmente) expuestas a sufrir actos de este tipo a manos de agentes privados²⁸.

d) **Compensación, reparación y no repetición.** Los Estados deben garantizar vías de reparación a todas las víctimas de actos de tortura u otro tipo de malos tratos, incluidas las víctimas de la violencia doméstica, así como adoptar medidas concretas para garantizar la no repetición de los hechos (A/HRC/14/22, párrs. 62 a 64).

²⁶ Comité contra la Tortura: observación general núm. 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, párr. 21.

²⁷ Véase, por ejemplo, *Opuz v. Turkey*, así como REDRESS y Amnistía Internacional: *Gender and Torture* (2011), págs. 15 a 17.

²⁸ Véase *D. v. Commissioner of Police of the Metropolis (Liberty and others intervening)*, así como *V. v. Commissioner of Police of the Metropolis (Liberty and others intervening)*, Tribunal Supremo del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2018), UKSC 11.

III. Aplicación de la definición sustantiva de tortura y malos tratos a los principales patrones de violencia doméstica

24. En la presente sección se aplica el aspecto sustantivo de las definiciones de tortura y malos tratos a manifestaciones concretas de la violencia doméstica, sin perjuicio de la cuestión de la responsabilidad del Estado y la responsabilidad penal individual, que exigen, en ambos casos, un análisis aparte. Dado que la violencia doméstica puede adoptar un número prácticamente ilimitado de formas y que algunas de las prácticas descritas pueden darse asimismo en otros contextos distintos de dicha violencia, la lista de ejemplos que figura a continuación no pretende ser exhaustiva, sino centrarse en una serie de patrones de violencia doméstica muy frecuentes en todo el mundo.

A. Asesinatos

25. Aproximadamente 1 de cada 5 homicidios perpetrados en el mundo tiene como autor a una pareja sentimental o un familiar de la víctima (con un 64 % de víctimas femeninas y un 36 % de víctimas masculinas) y, al menos 1 de cada 7 son cometidos exclusivamente por una pareja sentimental (con un 82 % de víctimas femeninas y un 18 % de víctimas masculinas)²⁹. El enorme número de mujeres asesinadas por una pareja sentimental llevó recientemente a que numerosos mecanismos internacionales de derechos humanos pidieran medidas para poner fin a lo que solo puede describirse como una “epidemia mundial de feminicidio”³⁰. En la práctica, esos asesinatos suelen ser la culminación de un historial de violencia doméstica. Del mismo modo, los progenitores y conocidos representan el mayor factor de riesgo de homicidio para los menores³¹.

26. A juicio del Relator Especial, los asesinatos provocados o precedidos por violencia doméstica, en particular por negligencia culposa o abuso físico, psicológico o emocional que derive en autolesiones, atentan, no solo contra el derecho a la vida, sino también contra la prohibición de la tortura y los malos tratos y las obligaciones positivas conexas, además de agravar el delito o la infracción en cuestión.

B. Violencia física

27. La violencia física en el hogar o entre los miembros de la familia, incluidos los excónyuges o exparejas, constituye un fenómeno generalizado en todo el mundo. En el contexto de la violencia doméstica, el uso de la fuerza física es siempre abusivo, salvo en circunstancias muy excepcionales, en las que resulta absolutamente necesario y proporcionado en legítima defensa o para proteger a otra persona de una muerte inminente o lesiones graves. La violencia física puede abarcar una amplia gama de transgresiones, entre otras, golpear, abofetear, empujar, dar patadas, usar medicamentos de forma indebida e imponer restricciones inadecuadas. Dicha violencia incluye todas las formas de castigo corporal, que se define como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar. En su observación general núm. 13, el Comité de los Derechos

²⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: *Global Study on Homicide: Gender-related Killing of Women and Girls* (2018), pág. 11, y Heidi Stöckl *et al.*: “The global prevalence of intimate partner homicide: a systematic review”, *The Lancet*, vol. 382 (septiembre de 2013), págs. 859 a 865.

³⁰ www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23921&LangID=E.

³¹ Heidi Stöckl *et al.*: “Child homicide perpetrators worldwide: a systematic review”, en pediatría abierta en *British Medical Journal Paediatrics Open*, vol. 1, núm. 1 (2017).

del Niño afirmó el carácter inaceptable de cualquier tipo de violencia contra los menores, por leve que fuera e inclusive en la esfera familiar, y reiteró la obligación de los Estados de prevenir la violencia y proteger a los niños y niñas víctimas. El Comité reiteró asimismo que el castigo corporal era siempre degradante y debía prohibirse (A/61/299, párrs. 56, 60 y 62). Como subrayó dicho Comité en el párrafo 61 de la observación general mencionada, el criterio del “interés superior del niño” no puede servir para justificar prácticas como el castigo corporal y otras formas de castigo crueles o degradantes, que atentan contra la dignidad humana y el derecho a la integridad física de los menores.

28. En opinión del Relator Especial, cualquier forma de maltrato físico que se produzca dentro del hogar o entre familiares equivale a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a tortura en caso de que se inflija dolor y sufrimiento grave de forma deliberada e intencionada o discriminatoria a una persona indefensa.

C. Violencia sexual

29. La violencia sexual abarca la violación y cualquier otro acto sexual no consensuado entre adultos, en particular cónyuges actuales y excónyuges³², así como cualquier acto de carácter sexual cometido por adultos con menores. Entre adultos, el consentimiento debe otorgarse voluntariamente en ejercicio de la libre voluntad de la persona, analizada en el contexto de las circunstancias que la rodean. El consentimiento puede estar supeditado a multitud de factores personales, como el uso de anticonceptivos o la protección contra la transmisión de enfermedades, y puede retirarse de forma unilateral en cualquier momento. La violencia sexual también abarca el acoso sexual, es decir, toda forma de comportamiento de carácter sexual no deseado, verbal, no verbal o físico cuyo objetivo o resultado sea vulnerar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo³³.

30. La violencia sexual constituye siempre un atentado contra la dignidad humana e inflige un daño múltiple y duradero a las víctimas, siendo capaz de destruir la infancia y la vida entera. Tanto las mujeres como los hombres pueden ser víctimas de violencia sexual a cualquier edad, inclusive durante la infancia y la vejez, a manos de sus padres, hermanos u otros familiares, cuidadores, parejas sentimentales o conocidos y personas desconocidas. Según un estudio de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la práctica, existe mucho más riesgo de sufrir violencia sexual a manos de parejas sentimentales, familiares o conocidos que a manos de personas desconocidas³⁴. En lo que respecta a los menores, aproximadamente entre el 18 % y el 19 % de las mujeres y el 8 % de los hombres declara haber sido víctima de abusos sexuales durante su infancia³⁵. Además, los estudios sobre la violación conyugal indican que entre el 10 % y el 14 % del total de mujeres casadas y el 40 % y el 50 % de las mujeres maltratadas ha sido víctima de este delito³⁶. Si se transponen a nivel mundial, tales cifras hacen pensar que cientos de millones de niñas, niños, mujeres y hombres pueden haber estado o están actualmente expuestos a sufrir abusos sexuales. Esta inquietante extrapolación resulta aún más devastadora si se tiene en cuenta que, dados los diversos obstáculos que existen para la denuncia y el registro de tales incidentes, es probable que estas cifras subestimen considerablemente la magnitud

³² Véase también el Convenio de Estambul, art 36.

³³ *Ibid.*, art. 40.

³⁴ OMS: *Estudio multipaís sobre salud de la mujer y violencia doméstica* (Ginebra, 2005).

³⁵ M. Stoltenborgh *et al.*: “A global perspective on child sexual abuse: meta-analysis of prevalence around the world”, en: *Child Maltreatment* (2011), págs. 79 a 101.

³⁶ E. K. Martin *et al.*: “A review of marital rape”, en *Aggression and Violent Behavior* (2007).

real del problema. El Relator Especial ha afirmado en repetidas ocasiones que la violencia sexual constituye un trato cruel, inhumano o degradante y, en algunas circunstancias, equivale incluso a tortura (A/HRC/13/39/Add.5, párr. 53, y A/72/178, párr. 34)³⁷.

31. A juicio del Relator Especial, cualquier forma de violencia sexual constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante y equivale a tortura cuando causa intencionadamente dolor o sufrimiento grave a una persona indefensa con fines de obtención de información, coacción, castigo o intimidación, o por cualquier otra razón basada en una discriminación de cualquier tipo, entre ellas, la mera gratificación sexual o sádica o la desigualdad en las relaciones de poder entre los géneros.

D. Violencia psicológica y emocional, incluido el control coercitivo

32. La violencia doméstica puede englobar varias formas de violencia psicológica o emocional de carácter grave o sistemático. A su vez, dicha violencia psicológica o emocional puede abarcar, entre otros actos, la agresión verbal, la negligencia grave, el aislamiento forzado del mundo exterior, la ridiculización constante, el uso de información privada con fines de amenaza o degradación y lo que se conoce como “hacer luz de gas”, una forma de manipulación psicológica que pretende lograr que una persona cuestione su propia memoria, su percepción o incluso su cordura a través de la desorientación continua, las mentiras u otros intentos de desestabilizarla y hacer que dude de sí misma. La violencia emocional y psicológica está orientada a socavar la resiliencia, la estabilidad y el bienestar de la víctima en los planos emocional y psicológico y suele ser un paso previo a la violencia física o combinarse con esta.

33. Cada vez son más los Estados que reconocen la existencia del “control coercitivo” y combaten este fenómeno, que puede entenderse como un acto o patrón de actos de agresión, amenazas, humillación e intimidación u otro tipo de abuso orientado a dañar, castigar o asustar a la víctima, con el fin de coaccionarla o controlarla. Por ejemplo, las definiciones existentes de comportamiento “coercitivo” abarcan un conjunto de abusos de carácter psicológico, físico, sexual, económico y emocional, así como un comportamiento “controlador”, que hacen que la víctima se vea en una situación de subordinación o dependencia y aislada de sus fuentes de apoyo, que explotan sus recursos y capacidades para el beneficio personal del agresor y que la privan de los medios necesarios para su independencia, resistencia y huida y regulan su comportamiento cotidiano³⁸.

34. En opinión del Relator Especial, la violencia psicológica y emocional, incluido el control coercitivo, constituye un trato o castigo cruel, inhumano o degradante, así como un acto de tortura cuando entraña la imposición intencionada y deliberada o discriminatoria de sufrimiento grave a una persona indefensa.

³⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Folleto informativo núm. 4 (Rev. 1), *La lucha contra la tortura* (2002), págs. 31 y 32.

³⁸ Proyecto de ley del Reino Unido contra el maltrato en el hogar (2019).

E. Violencia económica

35. En el contexto de la violencia doméstica, la violencia económica o financiera rara vez se da aislada de otros patrones de abuso. Este tipo de violencia implica el gasto o el uso indebido de dinero u otros recursos para limitar, controlar o coaccionar a una persona, lo que puede abarcar, por ejemplo, la intromisión en la capacidad de esta para adquirir, utilizar y gestionar recursos materiales, como dinero y medios de transporte. Dicha violencia suele orientarse a lograr que la víctima dependa económicamente del agresor y aprovecharse de esta situación. Sus víctimas pueden quedarse sin recursos económicos para sufragar artículos de primera necesidad, como alimentos y ropa, así como sin acceso a una fuente de ingresos propios, lo que puede aislarlas y multiplicar los abusos sufridos, causándoles un grave sufrimiento y un daño duradero³⁹.

36. A juicio del Relator Especial, la violencia económica puede provocar un sufrimiento considerable y constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante, así como un acto de tortura en caso de que dicho abuso se produzca de forma deliberada, intencionada o discriminatoria e inflija un sufrimiento grave a una persona indefensa.

F. Negligencia grave

37. La negligencia grave entraña la negativa de un cuidador a atender las necesidades básicas de una persona a su cargo o su incapacidad para ello. Dicha negligencia puede abarcar la incapacidad de proteger a una persona frente a diversos daños o de proporcionarle alimentos o ropa, la falta de atención crónica, la exposición a la violencia entre otras personas o al abuso de drogas o alcohol, la privación de atención médica básica o el abandono⁴⁰, pudiendo o no acompañarse de una intención de infligir sufrimiento físico o emocional. En algunos Estados, la negligencia grave constituye la forma más habitual de abuso de menores y una forma muy frecuente de maltrato a personas de edad⁴¹ que, a menudo, se combina con otro tipo de malos tratos. Además de los menores y ancianos dependientes, las personas con discapacidad pueden ser especialmente vulnerables a tales abusos.

38. En opinión del Relator Especial, la negligencia grave constituye un ejemplo de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como un acto de tortura cuando entraña la imposición intencionada y deliberada o discriminatoria de dolor o sufrimiento grave a una persona indefensa.

G. Mutilación genital femenina

39. La mutilación genital femenina hace referencia a cualquier procedimiento que conlleve la extirpación parcial o total de los órganos genitales femeninos externos u otros daños a los órganos genitales de la mujer por razones no médicas⁴². Se estima que más de 200 millones de niñas y mujeres actualmente con vida han sido sometidas a la mutilación genital femenina en aquellos países donde esta práctica está más

³⁹ R. J. Voth Schrag, S. R. Robinson y K. Ravi: “Understanding Pathways within Intimate Partner Violence: Economic Abuse, Economic Hardship and Mental Health”, en *Journal of Aggression, Maltreatment and Trauma* (noviembre de 2018).

⁴⁰ Véase, a modo de ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Z. and others v. United Kingdom*, demanda núm. 29392/95 (10 de mayo de 2001).

⁴¹ OMS: *Informe mundial sobre la violencia y la salud* (Ginebra, 2002), cap. 5.

⁴² OMS: *Eliminating female genital mutilation: an interagency statement – OHCHR, UNAIDS, UNDP, UNECA, UNESCO, UNFPA, UNHCR, UNICEF, UNIFEM, WHO* (Ginebra, 2008), pág. 4.

extendida. Además, se calcula que cada año hay unos 3 millones de niñas expuestas a esta práctica, cuya prevalencia en algunos países es superior al 80 %⁴³.

40. La mutilación genital femenina causa un sufrimiento grave y prolongado y, en general, tiene una finalidad discriminatoria, dado que se inflige con el objetivo de imponer normas patriarcales de castidad femenina mediante la eliminación del placer sexual y, de hecho, la perpetuación del sufrimiento⁴⁴. Asimismo, suele practicarse a niñas sin capacidad para resistirse ni huir de este abuso en tales circunstancias. El Relator Especial ha venido considerando sistemáticamente la mutilación genital femenina un acto de tortura o malos tratos (A/HRC/7/3, párrs. 50 a 53, y A/HRC/31/57, párrs. 61 y 62), así como un acto de persecución por lo que respecta al derecho de los refugiados⁴⁵.

41. En opinión del Relator Especial, dado que la mutilación genital femenina implica infligir de manera intencionada y deliberada o discriminatoria un dolor o sufrimiento grave a personas indefensas, dicha práctica constituye un acto de tortura o, en ausencia de uno o varios de tales elementos constitutivos, un ejemplo de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

H. Delitos “en nombre del honor”

42. Los denominados delitos “en nombre del honor” son delitos cometidos por miembros de la familia, principalmente contra mujeres o niñas que se considera que han deshonrado a esta, en un supuesto intento de reparar el honor familiar. Cada año este tipo de delitos expone a infinidad de mujeres a un sufrimiento y un daño graves y provoca miles de asesinatos “por honor” en todo el mundo⁴⁶. Como explicó en su momento la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer al respecto, “el honor se define desde el punto de vista de las funciones sexuales y familiares asignadas a las mujeres con arreglo a la ideología de la familia tradicional. Así, el adulterio, las relaciones anteriores al matrimonio (que pueden o no incluir las relaciones sexuales), la violación y el hecho de que una mujer se enamore de una persona que no es la ‘apropiada’ pueden constituir violaciones del honor de la familia” (E/CN.4/1999/68, párr. 18). Además, las personas LGBTI también pueden ser víctimas de este tipo de violencia, en particular de los asesinatos “por honor”, cuya perpetración se produce por considerarse que han avergonzado a su familia, a menudo por transgredir las normas de género o las expectativas sociales respecto de la sexualidad y el comportamiento (A/HRC/19/41, párr. 25). La supuesta intención de los delitos “en nombre del honor” es reparar el honor personal o familiar mediante la adopción de medidas contra el presunto culpable, lo que entraña necesariamente elementos de castigo, coerción o intimidación y, en general, está orientado a la imposición de un orden social profundamente discriminatorio.

43. A juicio del Relator Especial, infligir de forma intencionada y deliberada o discriminatoria dolor o sufrimiento grave a una persona indefensa con el presunto objetivo de reparar el honor personal o familiar constituye un acto de tortura o, en ausencia de uno o más de tales elementos constitutivos, un ejemplo de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁴³ UNICEF: “Female genital mutilation/cutting: a global concern” (Nueva York, 2016) y UNICEF: *Mutilación/ablación genital femenina: resumen estadístico y exploración de la dinámica del cambio* (Nueva York, 2013).

⁴⁴ *Eliminating Female Genital Mutilation*, págs. 5 a 7.

⁴⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: nota orientativa sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina (mayo de 2009).

⁴⁶ <http://hbv-awareness.com/statistics-data/>.

I. Trata de familiares

44. La trata de personas entraña la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de estas con fines de explotación, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de alguien que tenga autoridad sobre dichas personas⁴⁷. La trata de familiares es un fenómeno muy extendido en numerosas zonas del mundo que afecta principalmente a niñas y niños. De hecho, el grado de implicación de la familia en la trata de menores (un 41 %) supera en más de cuatro veces el registrado en los casos de trata de adultos (un 9 %) ⁴⁸. En la práctica, la trata de familiares supone invariablemente la imposición intencionada de dolor y sufrimiento físico o mental grave, a menudo atendiendo a criterios discriminatorios, con fines de explotación coercitiva, en particular de prostitución forzada y otros abusos sexuales, matrimonio forzado, trabajo forzoso, reclutamiento forzado para formar parte de grupos armados y bandas delictivas o incluso extracción de órganos (A/HRC/7/3, párrs. 56 a 58, y CAT/C/RUS/CO/4, párr. 11)⁴⁹.

45. En opinión del Relator Especial, la trata de familiares constituye un ejemplo de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como un acto de tortura cuando entraña la imposición intencionada y deliberada o discriminatoria de dolor o sufrimiento grave a una persona indefensa.

J. Matrimonio infantil, precoz y forzado

46. El matrimonio infantil, precoz y forzado constituye una violación de los derechos humanos y una práctica nociva que afecta desproporcionadamente a las mujeres y las niñas de todo el mundo, impidiendo que vivan libres de toda forma de violencia⁵⁰. Esta práctica perjudica la capacidad de las víctimas para hacer efectivos todos sus derechos humanos (A/HRC/26/22) y es incompatible con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el Objetivo 5.3, relativo a la eliminación de todas las prácticas nocivas. El matrimonio infantil o el matrimonio precoz hacen referencia a cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor y, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 29 de la observación general núm. 13 del Comité de los Derechos del Niño, se considera que constituyen una forma de violencia contra la infancia. Si bien la práctica del matrimonio infantil está disminuyendo, el UNICEF estima que el número de mujeres y niñas actualmente con vida que se casaron antes de los 18 años asciende a la impactante cifra de 650 millones⁵¹. El matrimonio forzado es aquel que no cuenta con el consentimiento pleno y libre de alguna de las partes o de ambas, o bien aquel en cuyo marco se impide a la persona que desee ponerle fin o abandonarlo la posibilidad de hacerlo, práctica que está considerada una forma de violencia doméstica⁵². El matrimonio infantil se percibe como una forma de matrimonio forzado, ya que carece del consentimiento

⁴⁷ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 3.

⁴⁸ www.iom.int/sites/default/files/our_work/DMM/MAD/Counter-trafficking%20Data%20Brief%20081217.pdf.

⁴⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: informe mundial sobre la trata de personas de 2018 (Viena, 2018).

⁵⁰ <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/ChildMarriage.aspx>.

⁵¹ <https://data.unicef.org/wp-content/uploads/2018/07/Child-Marriage-Data-Brief.pdf>.

⁵² Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: *Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices* (Viena, 2014).

pleno, libre e informado de una o ambas partes. Aunque los datos relativos a otras modalidades de matrimonio forzado son más escasos, cabe señalar que esta práctica se halla estrechamente vinculada a contextos caracterizados por estructuras patriarcales que imponen una condición y un trato discriminatorio a las mujeres. Tanto el matrimonio infantil como el matrimonio forzado pueden causar un daño duradero, en concreto, grave sufrimiento psicológico, emocional y físico, violaciones conyugales y otras formas de abuso sexual, servidumbre y embarazos no deseados o embarazos precoces que supongan un peligro para la vida. Dada la corta edad de los menores, estas consecuencias son predecibles, por lo que el sufrimiento causado ha de considerarse intencionado y, por lo general, tiene su fundamento en percepciones de las mujeres y las niñas de carácter profundamente discriminatorio.

47. Sobre la base de las opiniones expresadas por sus predecesores y por el Comité contra la Tortura, el Relator Especial considera que tanto el matrimonio infantil ([A/HRC/31/57](#), párrs. 63 a 64, y [CAT/C/YEM/CO/2](#), párr. 31) como el matrimonio forzado (p. ej., [CAT/C/SEN/CO/3](#), párr. 14, y [A/HRC/31/57](#), párrs. 58, 63 y 64) constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, así como un acto de tortura cuando conllevan la imposición intencionada y deliberada o discriminatoria de dolor o sufrimiento grave a una persona indefensa.

K. “Terapia de conversión” forzosa

48. Las mal llamadas “terapias de conversión”, denominadas a veces “terapias reparadoras”, hacen referencia a una serie de prácticas enormemente desacreditadas que pueden abarcar la aplicación de descargas eléctricas, medicación, psicoterapia o intervenciones espirituales o “curas” de fe con el objetivo de cambiar la orientación sexual o la identidad o expresión de género de una persona. Los menores son especialmente vulnerables frente a estas prácticas, especialmente cuando se ven sometidos a ellas a instancias de sus padres o tutores, inclusive a través de presiones o coacciones⁵³. Pese a que las principales organizaciones médicas y de salud mental vienen rechazando las “terapias de conversión” desde hace decenios, la persistencia de la discriminación y los sesgos sociales contra las personas LGBTI hacen que tales prácticas sigan estando muy extendidas. El sometimiento a la mal denominada “terapia” puede causar grave sufrimiento físico y mental, así como desembocar en depresión, ansiedad, consumo de drogas, falta de hogar y suicidio.

49. Aunque se desconoce la extensión del uso de las “terapias de conversión”, incluso los cálculos más conservadores apuntan a que se está sometiendo a ellas a miles y miles de menores y adultos en numerosas zonas del mundo⁵⁴. A finales de 2018 solo tres de los Estados Miembros de las Naciones Unidas habían prohibido este tipo de “terapias”, si bien en otros se han emprendido algunos esfuerzos en el plano subnacional encaminados a prohibirlas a nivel nacional⁵⁵. El Relator Especial ha condenado la práctica de las “terapias de conversión” ([A/HRC/31/57](#), párr. 48, y [A/56/156](#), párr. 24), al igual que lo han hecho el Comité contra la Tortura ([CAT/C/ECU/CO/7](#), párrs. 49 y 50, y [CAT/C/CHN/CO/5](#), párrs. 55 y 56), el Subcomité para la Prevención de la Tortura ([CAT/C/57/4](#), párrs. 68 y 69) y

⁵³ C. Ryan *et al.*: “Parent-Initiated Sexual Orientation Change Efforts with LGBT Adolescents: Implications for Young Adult Mental Health and Adjustment”, en *Journal of Homosexuality* (noviembre de 2018).

⁵⁴ Véase, por ejemplo, C. Mallory, T. Brown y K. Conron: *Conversion Therapy and LGBT Youth* (Instituto Williams, 2018).

⁵⁵ Asociación Internacional de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersex: *Homofobia de Estado 2019* (Ginebra, 2019).

la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/29/23, párrs. 14 y 38).

50. En opinión del Relator Especial, dada la imposición de dolor o sufrimiento grave que puede conllevar la “terapia de conversión”, así como la inexistencia de justificación médica y consentimiento libre e informado al respecto y el fundamento de este tipo de “terapias” en una discriminación basada en la orientación sexual o la identidad o expresión de género, dichas prácticas pueden constituir un acto de tortura o, en ausencia de uno o varios de tales elementos constitutivos, un ejemplo de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

L. Coacción contra la libertad reproductiva

51. Los actos de coacción contra la libertad reproductiva suelen ser cometidos por las parejas sentimentales o los miembros de la familia extensa de la víctima y entrañan un comportamiento de intromisión respecto al uso de anticonceptivos, el embarazo y otros aspectos de dicha libertad, en particular por lo que se refiere a la continuación o interrupción del embarazo. Ejemplos de coacción contra la libertad reproductiva son la destrucción o eliminación intencionada del método anticonceptivo elegido (sabotaje de métodos anticonceptivos), así como los intentos de coacción orientados a forzar el embarazo, sus resultados o el aborto. Todos esos fenómenos desembocan en graves consecuencias reproductivas, entre otras, embarazos no planeados, abortos, infecciones de transmisión sexual, embarazos con resultados negativos y traumas psicológicos⁵⁶. Las mujeres que sufren violencia a manos de sus parejas suelen estar más expuestas a la coacción contra la libertad reproductiva⁵⁷.

52. Existe una continuidad entre ciertas formas de coacción contra la libertad reproductiva y las leyes que restringen dicha libertad. En particular, como ha señalado en repetidas ocasiones el Comité contra la Tortura, negar a las víctimas de violación el acceso al aborto sin riesgo médico puede incumplir la prohibición de la tortura y los malos tratos (CAT/C/BOL/CO/2, párr. 23; CAT/C/POL/CO/5-6, párr. 23; y CAT/C/PER/CO/5-6, párr. 15).

53. A juicio del Relator Especial, dado que la coacción contra la libertad reproductiva supone una intromisión deliberada en la dignidad personal, la integridad y la autonomía de la víctima con fines coercitivos o discriminatorios y que puede infligirle dolor o sufrimiento grave, dicha coacción puede constituir un acto de tortura o, en ausencia de uno o más de tales elementos constitutivos, un ejemplo de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁵⁶ J. Park *et al.*: “Reproductive coercion: uncloaking an imbalance of social power”, en *American Journal of Obstetrics and Gynecology* (agosto de 2015).

⁵⁷ E. Miller *et al.*: “Reproductive Coercion: Connecting the Dots Between Partner Violence and Unintended Pregnancy”, en *Contraception* (junio de 2010), vol. 81, núm. 6, págs. 457 a 459.

IV. Priorización de los derechos y las necesidades de las víctimas, en particular el interés superior del niño

54. Por definición, la violencia doméstica tiene lugar en el ámbito de la familia o el hogar y, en la mayoría de los casos, se comete en un contexto en el que los autores ejercen un poder económico, social, jurídico y emocional sobre las víctimas. En esas circunstancias, velar por la aplicación efectiva y adecuada de la legislación y por la protección de las víctimas resulta una cuestión especialmente delicada y compleja. Concretamente y como el Relator Especial ha señalado en anteriores ocasiones, el enjuiciamiento y la imposición de sanciones, incluido el encarcelamiento, deben ser fruto de una valoración matizada que priorice los derechos y las necesidades de las víctimas, en particular el interés superior del niño ([A/HRC/31/57](#), párr. 62).

55. En la práctica, las víctimas de la violencia doméstica suelen verse privadas de acceso a la justicia. Algunas de ellas pueden acabar separadas de sus familias o internadas en alguna institución a raíz de que las autoridades tengan conocimiento de sus experiencias. Cuando la violencia doméstica es objeto de litigio o enjuiciamiento, a menudo las víctimas experimentan un nuevo trauma por el modo en que se llevan a cabo las posteriores acciones judiciales tanto civiles como penales. Los autores de actos graves de violencia pueden resultar injustamente absueltos o castigados con una simple multa y puestos en libertad sin ninguna medida preventiva o de protección adecuada de la víctima. Incluso cuando se los condena y encarcela, las víctimas suelen experimentar un sufrimiento adicional grave a causa de la presión social, los conflictos de lealtad, los sentimientos de culpa y vergüenza y, sobre todo, las dificultades económicas a las que se enfrentan cuando el autor es también el sostén de la familia.

56. A la hora de abordar los complejos problemas que surgen en el contexto de la violencia doméstica, los Estados deben adoptar un enfoque integral y los derechos y las necesidades de las víctimas, en particular el interés superior del niño, deben fundamentar y guiar todas las medidas de prevención, intervención y reparación. Principalmente para evitar presiones y manipulaciones sociales indebidas, los Estados que se enfrenten a circunstancias y casos que indiquen la existencia de violencia doméstica deben realizar, de forma sistemática, una investigación exhaustiva de oficio que determine los hechos y garantice la exigencia de responsabilidades. En ese proceso, las autoridades han de evitar que su investigación o sus decisiones dependan exclusivamente del testimonio de la víctima.

57. Al mismo tiempo, las consiguientes medidas de protección, los procesos judiciales y las sanciones penales deben priorizar los derechos y las necesidades de las víctimas, en particular el interés superior del niño. Ello supone que el diseño y el funcionamiento de los correspondientes mecanismos orientados a la protección y reparación de las víctimas han de estar centrados en estas, ser receptivos y accesibles y abarcar la ayuda en la adopción de decisiones en situaciones en las que la capacidad de la víctima se vea afectada ([CRPD/C/ESP/CO/1](#) y [A/HRC/22/53](#), párr. 27). Cuando proceda y con el respaldo del consentimiento libre, genuino e informado, las investigaciones y los procesos penales, civiles y administrativos relativos a las denuncias de violencia doméstica pueden complementarse con medidas de mediación, reconciliación y justicia restaurativa, sin que estas sean sustitutivas⁵⁸.

58. No obstante, cualquier decisión, medida o sanción que se adopte en respuesta a la violencia doméstica deberá estar orientada, en todos los casos, a los siguientes objetivos principales:

⁵⁸ IARS *et al.*: *Restorative Justice and Domestic Violence: A Guide for Practitioners* (enero de 2016).

- a) Prevenir nuevos abusos por parte del mismo autor de los actos u otros posibles autores;
- b) Evitar nuevos traumas o abusos a las víctimas de violencia doméstica a través de la puesta en marcha de procesos, medidas y sanciones posteriores;
- c) Proporcionar a las víctimas mecanismos de rehabilitación y reparación, incluida una indemnización justa, así como los medios, el apoyo y la protección necesarios para emprender y mantener una vida digna y segura, libre de violencia doméstica u otro tipo de abusos a largo plazo.

V. Conclusiones

59. **A partir de las observaciones y consideraciones anteriores y basándose en las amplias consultas efectuadas con las partes interesadas, el Relator Especial, hasta donde alcanzan su juicio y su convicción personales, ha llegado a las conclusiones que se exponen a continuación.**

60. **Cada día millones de personas en todo el mundo se hallan expuestas a la violencia doméstica en el ámbito de las relaciones íntimas, en el hogar y en entornos comunitarios o estatales sustitutivos del hogar familiar. Los menores son especialmente vulnerables en su calidad de víctimas o testigos de la violencia doméstica. Entre las personas adultas, incluidas las personas de edad, la violencia doméstica afecta de manera desproporcionada a las mujeres. En términos de magnitud y gravedad, la violencia doméstica constituye una de las principales causas de humillación, violencia y muerte en todo el mundo, cobrándose un número de vidas similar al registrado en los conflictos armados.**

61. **Al igual que la guerra, la violencia doméstica representa una auténtica lacra de la humanidad que traumatiza cada día a multitud de personas, especialmente mujeres, niñas y niños, y que maltrata a la sociedad humana durante generaciones. Sin embargo, a diferencia de la guerra, la violencia doméstica se sigue considerando en general un “asunto privado”, un tabú social que debe tratarse a discreción del autor de los actos o de la familia en la “invisibilidad” jurídica del hogar. Mientras una parte importante de la población se vea oprimida, maltratada o incluso asesinada a manos de sus propios familiares o en sus propios hogares, las promesas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible seguirán estando a años luz de cumplirse. Por consiguiente, la violencia doméstica ha de considerarse una cuestión de derechos humanos de interés inherentemente público.**

62. **Desde un punto de vista sustantivo, la violencia doméstica es análoga a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y constituye un acto de tortura cuando entraña la imposición intencionada y deliberada o discriminatoria de dolor o sufrimiento grave a una persona indefensa. Desde la perspectiva atributiva de la responsabilidad del Estado, los Estados no solo tienen la obligación negativa de abstenerse de cometer, instigar o alentar de cualquier manera la violencia doméstica, sino también la obligación positiva de realizar una labor eficaz de prevención, protección, intervención, investigación, enjuiciamiento y garantía de medios de reparación a las víctimas frente a los abusos de este tipo cometidos por agentes privados.**

63. **Aunque no es posible que los Estados eliminen completamente el riesgo de violencia doméstica, se puede y se debe adoptar una serie de medidas que mitiguen considerablemente dicho riesgo, empoderen a las personas expuestas a él y garanticen apoyo y medios de reparación a los supervivientes. Los Estados han de adoptar todas las medidas razonablemente a su alcance para cumplir con sus**

obligaciones jurídicas, en consonancia con los principios de no discriminación, diligencia debida y buena fe.

64. La peculiaridad del contexto en el que se produce la violencia doméstica y el entorno más amplio en el que se insertan los patrones y determinantes de dicha violencia plantean una serie de dificultades específicas en materia de prevención, investigación, exigencia de responsabilidades y reparación de las víctimas que deben tenerse en cuenta. En concreto, el contexto doméstico de la familia y el hogar se halla en gran medida fuera del ámbito de competencia del Estado y, hasta cierto punto, protegido por el derecho a la privacidad, lo que dificulta considerablemente la detección e identificación de las situaciones de riesgo, los perpetradores de la violencia y las víctimas, así como la protección efectiva de estas últimas.

65. Con frecuencia, la violencia doméstica se produce, se agrava o se perpetúa cuando confluyen diferentes tipos de discriminación. La indiferencia de la sociedad ante la situación de subordinación de determinadas personas (en particular las mujeres y los menores), situación que puede estar incluso amparada socialmente, se suma a la existencia de leyes discriminatorias que desempoderan a las víctimas, así como a la incapacidad sistemática o sistémica del Estado para prevenir y reparar los abusos, y genera un contexto en el que dichas víctimas se hallan sometidas a graves formas de violencia doméstica con impunidad y durante períodos prolongados.

66. En la mayoría de los casos de violencia doméstica, la relación entre los autores y las víctimas viene marcada por factores como la dependencia jurídica o económica o, en su defecto, la desigualdad en las relaciones de poder, las expectativas sociales o la existencia de fuertes vínculos emocionales, lo que dificulta aún más la determinación y aplicación de las medidas preventivas, de protección y punitivas adecuadas, en consonancia con los derechos y las necesidades de las víctimas, en particular el interés superior del niño.

67. La banalización de la violencia doméstica suele ser una consecuencia de la incapacidad sistémica o sistemática de los Estados para considerar el maltrato un asunto de interés público que afecta principalmente a las mujeres, las niñas y niños, las minorías sexuales y de género, las personas de edad, las personas con discapacidad y otros grupos marginados. Dicha banalización suele ir acompañada de la estigmatización de las víctimas de la violencia doméstica, en particular de aquellas que se perciben como transgresoras de las normas sociales imperantes, por ejemplo, por quebrantar el llamado código de “honor” o denunciar a un familiar cercano ante las autoridades.

68. En muchos contextos, los autores de actos de violencia doméstica se ven excusados o incluso alentados por las normas sociales o jurídicas imperantes, en particular por la tolerancia sistémica de ciertos abusos y la sospecha hacia las personas denunciantes, o incluso por la imposición a estas de un castigo consagrado por ley o administrado por la sociedad. El efecto de esa dinámica suele verse agravado por factores jurídicos, estructurales y socioeconómicos que pueden aumentar la exposición de determinadas personas a la violencia y el maltrato. Tales factores son, en general, fruto de deficiencias de gobernanza pública que los Estados deben subsanar mediante una reforma sistemática de las correspondientes políticas y prácticas.

69. En vista de la magnitud y las características de este fenómeno, así como de los factores sociales que lo sustentan, los Estados deberían adoptar una serie de estrategias y medidas polifacéticas para prevenirlo y combatirlo con eficacia. A la hora de determinar las políticas, medidas y prácticas adecuadas, los derechos

y las necesidades de las víctimas, en particular el interés superior del niño, habrían de constituir una prioridad y salvaguardarse en todo momento.

VI. Recomendaciones

70. A la luz de las observaciones anteriores, el Relator Especial formula las siguientes recomendaciones a los Estados con vistas a aumentar su capacidad de garantizar la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de la violencia doméstica.

A. Ratificación o aplicación de instrumentos internacionales

71. Los Estados deberían aplicar o ratificar, sin reservas, todos los instrumentos jurídicos internacionales destinados a dar cumplimiento a la prohibición de la tortura y los malos tratos, entre ellos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su correspondiente Protocolo Facultativo, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Los Estados deberían también adoptar las medidas contempladas en el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul), así como en otros instrumentos universales y regionales importantes relativos a la violencia de género y la protección de la infancia.

B. Leyes, políticas y prácticas nacionales

72. Los Estados deberían abstenerse de promover discursos, políticas y prácticas violentas, discriminatorias o deshumanizadoras que contribuyan a la imposición de normas y estructuras sociales que sustenten y perpetúen la violencia doméstica.

73. Asimismo, los Estados deberían derogar o reformar las leyes, políticas y prácticas que instigan, permiten, facilitan o toleran la violencia doméstica, por ejemplo, al permitir a los maridos “castigar” a sus esposas o hijos; al excluir la violación conyugal de la jurisdicción de la acción penal; al restringir el acceso a los derechos de divorcio, propiedad, herencia o custodia de los hijos y a las acciones judiciales conexas; o al limitar la capacidad de las víctimas para evitar la violencia doméstica, escapar de ella o protegerse de algún modo.

74. Los Estados deberían adoptar medidas legislativas y de diversa índole para tipificar como delito y prevenir la violencia doméstica, así como para empoderar a las víctimas efectivas o potenciales a fin de que pudieran resistirse a los abusos o escapar de ellos. También deberían reformar los sistemas y procedimientos judiciales para que se garantizase a las víctimas efectivas o potenciales una serie de medidas de protección contra cualquier forma de violencia doméstica.

75. En concreto, los Estados nunca deberían perpetrar, instigar o alentar de modo alguno la violencia doméstica, sino que habrían de prohibir este tipo de abusos de forma explícita, así como prevenirlos, investigarlos y garantizar la debida exigencia de responsabilidades y reparación al respecto, inclusive cuando este tipo de violencia se produjera entre cónyuges actuales y anteriores. Ello abarca, entre otras, cualquiera de las siguientes formas recurrentes y predominantes de violencia doméstica, todas ellas contempladas en la

prohibición de la tortura y los malos tratos: asesinatos; violencia física; violencia sexual; violencia psicológica y emocional, incluido el control coercitivo; violencia económica; negligencia grave; mutilación genital femenina; delitos “en nombre del honor”; trata de familiares; matrimonio infantil, precoz y forzado; “terapia de conversión” forzada; y coacción contra la libertad reproductiva.

76. Los Estados deberían garantizar, como cuestión de derecho interno, que factores como la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el denominado “honor” no se consideren como justificación o circunstancia atenuante en los casos de violencia doméstica.

C. Medidas de protección

77. Los Estados deberían destinar recursos suficientes al establecimiento de teléfonos de asistencia accesibles, procesos de recopilación de datos y servicios de intervención capaces de adoptar medidas rápidas y eficaces para proteger a las víctimas tanto efectivas como potenciales y a los familiares que estén a su cargo frente a un riesgo real e inmediato de violencia doméstica.

78. A fin de disponer de una base objetiva para el diseño de las correspondientes políticas y medidas, los Estados deberían llevar a cabo las siguientes tareas: recopilar periódicamente los datos estadísticos pertinentes sobre todas las formas de violencia doméstica; apoyar la investigación sobre todas las formas de violencia doméstica, en particular para analizar su incidencia, sus causas fundamentales y sus efectos, así como la eficacia de las medidas para combatirlas; y velar por que los datos recopilados y el resultado de las investigaciones realizadas sobre la violencia doméstica estén accesibles al público.

79. A fin de garantizar un alojamiento seguro para las víctimas y los familiares a cargo de estas, los Estados deberían crear un número suficiente de centros de acogida en todo el territorio dentro de su jurisdicción. El alojamiento de las víctimas en centros de detención para su protección frente a la violencia doméstica ha de ser una medida excepcional, temporal y supeditada al consentimiento libre e informado de aquellas durante todo el tiempo que dure el internamiento.

80. Cuando hubiera indicios de la existencia de violencia doméstica pero no fuera posible detener al autor, los Estados deberían emitir y hacer cumplir de forma estricta las correspondientes “órdenes de desalojo del perpetrador del domicilio” con carácter urgente, así como las órdenes de alejamiento o protección dictadas por los tribunales, con el fin de impedirle acercarse a la víctima o ponerse en contacto con ella de otro modo, so pena de las preceptivas sanciones disuasorias.

81. Los Estados deberían vigilar periódicamente todos los entornos institucionales y comunitarios de cuidados de larga duración destinados potencialmente a acoger y atender a personas y, cuando procediese y resultase adecuado, deberían prestar servicios independientes de apoyo a la toma de decisiones, en particular a las personas con discapacidad y de edad.

82. Los Estados deberían elaborar y aplicar, a todos los niveles y con una distribución geográfica adecuada, políticas y programas integrales y coordinados para combatir la violencia doméstica, en particular programas de capacitación de los funcionarios públicos sensibles a las cuestiones de género, así como campañas de educación y concienciación públicas.

83. Los Estados deberían situar los derechos y las necesidades de las víctimas, en particular el interés superior del niño, como aspecto central de todas las medidas legislativas, judiciales y administrativas, así como aplicar estas mediante la cooperación efectiva de todos los organismos, instituciones y organizaciones competentes.

84. Los Estados no deberían, en ningún caso, expulsar a personas a determinados lugares cuando existieran razones fundadas para creer que allí correrían peligro de sufrir actos de violencia doméstica constitutivos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

D. Medidas judiciales

85. Siempre que haya motivos razonables para creer que se han producido o es probable que se produzcan actos de violencia doméstica, los Estados están obligados de oficio a llevar a cabo una investigación rápida e imparcial y, cuando proceda, adoptar medidas de protección, velar por la exigencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales a los autores y proporcionar medios adecuados de reparación y rehabilitación a las víctimas.

86. Los Estados deberían garantizar a las víctimas de violencia doméstica su derecho a recibir asistencia jurídica gratuita. Sería preciso empoderar eficazmente a aquellas víctimas especialmente vulnerables, como los menores, las personas de edad necesitadas de atención o las personas con discapacidad, así como respetar sus derechos y necesidades, en particular el interés superior del niño.

87. Los Estados deberían velar por que, a la hora de determinar la custodia y los derechos de visita en relación con los hijos, se tengan debidamente en cuenta los incidentes de violencia doméstica y se evalúe su gravedad de forma adecuada. En particular, los Estados tendrían que adoptar todas las medidas razonables para garantizar que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la integridad física o mental de las víctimas de violencia doméstica ni de sus hijos.

E. Rehabilitación y resarcimiento íntegros

88. Los Estados deberían velar por que, en su sistema jurídico, las víctimas de violencia doméstica obtuviesen reparación y gozasen del derecho jurídicamente exigible a una indemnización justa y adecuada, así como a los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible. Para ello, los Estados tendrían que atender a las directrices integrales y sensibles a las cuestiones de género proporcionadas por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en relación con el tema de las reparaciones (A/HRC/14/22), así como a la observación general núm. 3 (2012) del Comité contra la Tortura sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes.

89. Los Estados deberían adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para proporcionar a las víctimas recursos legales civiles adecuados (incluida la posibilidad de solicitar la correspondiente indemnización) tanto contra el autor como contra las autoridades estatales que hubieran incumplido su deber de adoptar las medidas preventivas o de protección requeridas dentro de su ámbito de competencia.

90. Los Estados habrían de garantizar la disponibilidad y accesibilidad de centros especializados y otros mecanismos de apoyo y rehabilitación orientados

a las víctimas, con una distribución geográfica adecuada dentro de su jurisdicción. Tales servicios deberían abarcar el asesoramiento jurídico, la orientación psicológica, el apoyo financiero, la garantía de una vivienda adecuada, la educación o formación y la ayuda en la búsqueda de empleo. El acceso a este tipo de centros y servicios no tendría que estar condicionado al intento de emprender acciones judiciales o el resultado satisfactorio de estas.

91. Cuando procediese y sobre la base del consentimiento libre, genuino e informado, las investigaciones y los procesos penales, civiles y administrativos relacionados con las denuncias de violencia doméstica deberían complementarse con medidas de mediación, reconciliación y justicia restaurativa. Tales medidas únicamente deben aplicarse de forma paralela a las investigaciones y los procesos penales, civiles y administrativos relacionados con dichas denuncias, sin llegar a sustituirlos. Los facilitadores de la justicia restaurativa y otros procesos complementarios de solución de controversias tendrían que recibir capacitación para reconocer la complejidad contextual de la violencia doméstica y sus diferentes patrones, especialmente la incidencia del control estructural y generalizado, la asimetría de poder, y el riesgo de revictimización. Dichos facilitadores deberían participar en un proceso continuo de evaluación de riesgos para garantizar que se salvaguardasen en todo momento la seguridad, los derechos y la atención de las necesidades de las víctimas, en particular el interés superior del niño.

F. Medidas estructurales

92. Los Estados deberían adoptar todas las medidas razonables para eliminar los factores jurídicos, estructurales y socioeconómicos que pudieran aumentar la exposición a la violencia doméstica o perpetuar sus patrones. Habida cuenta de que la mayoría de las formas de violencia doméstica están intrínsecamente vinculadas a patrones de discriminación, subordinación estructural y marginación sistémica, las medidas de reparación han de ir más allá de la reparación individual e incluir medidas encaminadas a una transformación estructural y sistémica ([A/HRC/31/57](#), párr. 66, y [A/HRC/14/22](#), párr. 24).

G. No discriminación

93. A la hora de abordar los problemas que surgieran en relación con la violencia doméstica, todas las medidas legislativas, de protección, judiciales, reparadoras, estructurales y de otra índole deberían adoptarse de buena fe y sin discriminación alguna por motivos de género, raza, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, orientación sexual, edad, estado de salud, discapacidad, estado civil, condición de migrante o refugiado o cualquier otra razón similar.